TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Radicación No:	76001-33-33-002-2016-00326-02
Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante	PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
Accionado	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Correos	despacho1@jamundi.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co gabrielpenillas@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación formulados el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), y, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-., contra la sentencia No. 125 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en virtud de la cual se accedió a la protección de los derechos colectivos invocados.

1.- ANTECEDENTES

La PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI, ACUAVALLE S.A E.S.P., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”, y ACUAVALLE SA ESP, con el fin de que se proteja los derechos colectivos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera

ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado suficiente que los atienda de manera eficiente y oportuna.

Pretensiones:

Pretende la parte accionante la protección de varios derechos colectivos que afectan a la comunidad de Jamundí, en relación con el desarrollo ambiental y social. Con la demanda enlistó como vulnerados, del art. 4 de la ley 472, los siguientes literales: el a) el goce de un ambiente sano, g) la seguridad y salubridad pública, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Considera que existe una vulnerados por la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado suficiente que los atienda de manera eficiente y oportuna. Tales trasgresiones han implicado que vulneración del literal m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Ello por cuanto el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ se ha convertido en un polo de desarrollo habitacional, para el cual no hay suficiente cobertura pública de infraestructura.

La demanda se fundamenta en los siguientes **hechos:**

La parte accionante describe la existencia del problema de desarrollo ambiental y social en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, indicando que es una de las entidades territoriales con mayor desarrollo de viviendas en el país, conforme lo indicó el Ministerio de Vivienda. No obstante, carece de un eficiente suministro de agua potable en los sectores urbano y rural, generada por la ausencia de una infraestructura adecuada al estado actual de su población, que indudablemente se ha venido agravando por los múltiples proyectos de vivienda que se desarrollan actualmente y para los cuales, afirma, deben tomarse acciones inmediatas en conjunto con el operador del servicio de acueducto y alcantarillado ACUAVALLE S.A. E.S.P.

2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados - fundamento jurídico.

La parte demandante invoca la vulneración de los derechos colectivos e intereses colectivos relacionados el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

3. Defensa de las entidades accionadas

Mediante Interlocutorio No. 1791 del 16 de Noviembre de 2016 se admitió la acción, se dispuso notificar al MUNICIPIO DE JAMUNDI, ACUAVALLE S.A E.S.P., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y de oficio se vinculó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" como entidad demandada, quienes allegaron escritos de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis no haber vulnerado los derechos invocados por la parte actora, y aportando documentación pertinente.

Con Interlocutorio No. 211 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento No. 1 del 15 de febrero de 2017, igualmente de oficio y atendiendo al tema tratado, se dispuso a vincular al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Contestada dentro del término la demanda, según constancia secretarial, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de su falta legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad por parte de la CVC, argumentando que esta no ha vulnerado ningún derecho colectivo, y que en todo caso, que dentro de sus funciones no está en la de participar en la ejecución de obras de infraestructura.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[1]

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 125 de 17 de noviembre de 2021, accedió a la protección de los derechos colectivos invocados. Como fundamento de la decisión el A-quo expuso lo siguiente:

"(…)
Hoy el manejo de la política medio ambiental que en el ámbito de sus competencias hacen ACUAVALLE S.A E.S.P., la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ; este adicionalmente en lo que hace a la planificación económica, social y física, han entrado en conflicto, causando una tensión entre principios y derechos que afecta los intereses de otros actores.

[1] Sentencia Popular 2016-326 (VERSION final).pdf. Expediente Digital.

Es estos casos de tensión entre principios y derechos, la Corte (C-449 de 2015, fundamento jurídico 6.5) dijo que

> "… [se] debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.".

En razón a que CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. manifestó, agenciando el pensar y la intensión de las Constructoras que a ese momento habían comparecido, que querían proponer fórmulas para contribuir a la solución, se creó una Mesa de Trabajo y Concertación que lideró y moderó, muy acertadamente, la señora PROCURADORA JUDICIAL 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

Su trabajo, con la presencia y los aportes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC", del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; de la CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS, de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION REGIONAL VALLE – CAMACOL - VALLE, CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., abierta a todas las constructoras que tuvieron interés (de hecho llegaron algunas); así como de la PROCURADURÍA JUDICIAL I y 57 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, arrojó planteamientos interesantes: las Constructoras propusieron la creación de un encargo fiduciario conformado por fondos públicos y privados que financiaría las obras de infraestructura que se requieren.

Esta extraordinaria idea tropezó con dificultades que malograron el intento. Por ejemplo, el patrimonio autónomo supone la transferencia de bienes del fideicomitente al fiduciario para que los administre de cara a la finalidad. La regla general es que en la fiducia mercantil privada hay transferencia de propiedad mientras que en la Fiducia mercantil pública la transferencia está excluida y a lo sumo, puede existir transferencia a título de mera tenencia. Incluso el proceso de selección puede tomar tiempo, a pesar de lo que indica la provechosa lectura de la C-086 de 1995. Las reglas mismas se han ido decantando jurisprudencialmente (entre otros laudos arbitrales pueden leerse: "INURBE" vs Fidutequendama, "INURBE" vs Fiducolombia o "INURBE" vs Fidugan).

Pero además de que la entidades estatales carecen de los recursos económicos, este aspecto presupuestal puede resultar incomprensible para algunas personas: las reglas del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, conforman el estatuto orgánico del presupuesto a que se refiere el art. 352 constitucional, y conforme lo señala el art. 64 de la ley 179, regula lo atinente a “la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social”. Son reglas estrictas.
(…)
4-. Finalmente, quedó probado en este proceso lo siguiente:
4.1) Ni el MUNICIPIO DE JAMUNDI ni ACUAVALLE S.A. ESP han formulado, presentado ni implementado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos “PSMV” (obligación que se encuentra más que vencida de acuerdo con lo ordenado en el art. 4, parágrafo 2 de la Resolución No.1433 de 2004), ni tampoco cuentan con la infraestructura adecuada para garantizar el servicio de acueducto y alcantarillado dentro de dicho territorio, obligaciones cuya omisión tendría como consecuencia “a corto plazo el colapso del sistema” derivándose serios problemas ambientales y de salud pública dentro de dicho territorio.

En su momento fue este uno de los elementos que se tomaron en consideración, atendiendo al principio de precaución para suspender la emisión de licencias de construcción con la medida cautelar, pues como en dicho oficio se manifestó, el daño podría llegar a ser irreparable con la desaparición total de humedales. Nada ha cambiado al respecto.

4.2) La inexistencia de una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “PTAR”, puesto que con el Contrato No. 654 de 2020 que tiene como objeto “realizar la construcción y puesta en marcha de la FASE I de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera y de los colectores circunvalar y la morada del municipio de Jamundí, en desarrollo del proyecto 2001 - "caracterización del recurso hídrico y formulación de alternativas para el mejoramiento del estado de la calidad del agua”, se estima, se terminará de construir el 28 diciembre de 2023, en el mejor de los casos, según informe de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” del 5 de marzo de 2021.

En su momento fue este uno de los elementos que se tomaron en consideración, atendiendo al principio de precaución para suspender la emisión de licencias de construcción con la medida cautelar, pues como en dicho oficio se manifestó, el daño podría llegar a ser irreparable con la desaparición total de humedales. Nada ha cambiado al respecto.

4.3) La situación de deterioro medio ambiental a que se refiere el Oficio 2020SMA0288 del 15/10/2020 del Secretario de Medio Ambiente del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ analizando lo acontecido con las fuentes hídricas y los humedales, dirigido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “C.V.C.”.

En su momento fue este uno de los elementos que se tomaron en consideración, atendiendo al principio de precaución para suspender la emisión de licencias de construcción con la medida cautelar, pues como en dicho oficio se manifestó, el daño podría llegar a ser irreparable con la desaparición total de humedales. Nada ha cambiado al respecto.

5) Probada como se encuentra la trasgresión a los derechos colectivos (derechos humanos fundamentales subjetivos públicos) al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se estructuran las condiciones para la prosperidad de la acción popular señaladas en el art. 9 de la ley 472 de 1998, pues existen acciones y omisiones de las autoridades públicas que ponen en peligro, amenazan y vulneren derechos colectivos (`derechos humanos fundamentales subjetivos públicoś), razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, atendiendo al principio de certeza científica, leído desde el principio de precaución, pues como dijo la Corte (T-080 de 2015).

> “...en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que “no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural…”.

Además de lo ya dispuesto en apartes anteriores de esta sentencia se adoptarán en esta sentencia otras medidas en dirección de dicho principio.
(...)”.

5. LA APELACIÓN

Las demandadas Municipio de Jamundí y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, inconformes con la sentencia de primera instancia presentaron recursos de apelación[2] en los siguientes términos:

Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

El apoderado del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), en su escrito de apelación, señaló:

"(…)
Es de manifestar, que en el curso de la presente acción constitucional siempre ha quedado en evidencia la disposición de mi prohijada con la finalidad de encontrar una salida real y responsable, sin incurrir en un daño antijurídico o en cualesquiera (sic) otra situación, que pueda poner en riesgo el patrimonio público.
He aquí la importancia de los dos primeros acápites dentro de los antecedentes de la Sentencia recurrida debido a que fue hasta después de entregadas la licencias, desarrollados y entregados los proyectos de vivienda, cuando nos dimos cuenta de la verdadera magnitud del problema, "carencia de un servicio publico de acueducto y alcantarillado digno".

Es por lo anterior señores magistrados, que nos permitimos manifestar, que el municipio al expedir las licencias en cuestión, adelantaba dicho proceso acorde a derecho y bajo la presunción de buena fe y legalidad de todos los actos administrativos y documentos privados aportados por los solicitantes. Otra cosa muy diferente es que los solicitantes aportaran para sus correspondientes trámites de licenciamiento (en las diferentes modalidades), un certificación de viabilidad de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, estando técnicamente sin la capacidad de cumplir con esta prestación de dichos servicios públicos esenciales de manera continua, efectiva, eficiente, en condiciones de calidad, y por las acciones presuntamente irresponsables de la empresa ACUAVALLE A.S. E.S.P., que el municipio de Jamundí sea sometido a contingencias jurídicas futuras, por las negligencia y engaño al que fue sometido, al igual que los propietarios de dichos trámites en algunos de estos. Igualmente, es oportuno indicar que en todo caso la CVC en calidad de autoridad ambiental es responsable por el control y cuidado del componente ambiental del territorio en este municipio.
(…)
Frente a este punto, el municipio de Jamundí, considera que no solo se deben revisar las concesiones de agua captadas de los Ríos Jamundí y Jordán, sino todas las concesiones de agua otorgadas a las fuentes superficiales y subterráneas que abastecen el municipio de Jamundí, en perímetro urbano y rural, dado que, como es de conocimiento del Juez, existen actualmente empresas de servicios públicos que usan el agua subterránea para abastecer sus sistemas de tratamiento de agua para el consumo humano y estas se encuentran la zona urbana y de expansión urbana del municipio, esto se debe contrastar con la necesidad de

[2] Apelacion Sentencia.pdf, y Rad. 76001-33-33-002-2016-00326-00 - Recurso Apelación CVC-Anexos.pdf.

conocer los límites que se deben fijar para que nuevos proyectos urbanísticos y los actuales no sufran de desabastecimiento de agua subterránea, dado que el agua subterránea puede agotarse al igual que el agua superficial, y no se cuenta con estudios sobre aguas subterráneas por parte de la CVC, que permitan conocer los límites máximos de otorgamiento en las fuentes subterráneas.

Y no siendo menos importante, el prestador de servicios ACUAVALLE está avanzando en el proceso de adquirir nuevas concesiones de agua sobre rio claro ubicado en el municipio de Jamundí, por ende, es oportuno conocer los límites que vienen enfrentando todas nuestras fuentes hídricas, dado que las concesiones de agua no solo permiten el captar para el consumo humano sino el riego de cultivos, entre otros usos, un factor que debe contrastarse para tener un panorama más amplio en el desarrollo y licenciamientos urbanísticos y de construcción en el municipio de Jamundí.

Frente al resuelve tercero, literal “b.3”. “Se excluyen de esta suspensión las nuevas licencias urbanísticas de parcelación, siempre y cuando el proyecto tenga garantizada en los términos indicados en esta sentencia garantizados los servicios respectivos con `ACUAVALLE S.A. E.S.P. o cualquier otra ESP que cumpla las condiciones de prestación eficiente del servicio.

Además, tales ESPs deberán comprobar al otorgar el certificado de disponibilidad, 76001-33-33-002-2016-00326-00 27 que cumplen al menos los aspectos básicos de las “Guías para la calidad del agua de consumo humano”, Ginebra, 2011. Organización Mundial de la Salud 2018.

Lo dicho a propósito del RSE debe ser tomado en cuenta por la Constructora. Aquellas constructoras que construirán obras de infraestructura, al igual que las que desarrollen las ESPs de la zona rural y urbana, asentadas en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, deberán observar la Resolución 1096 de noviembre 17 de 2000, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, y/o la que la modificó o reemplazó.

Se dijo en su momento y se reitera: la ley 1955 de 2019 incluyó en su art. 279 varias disposiciones que orientan la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales, mismas que deben ser aplicadas, en los términos y condiciones de dicho artículo y el decreto 1688 de 2020. O las normas que hagan sus veces si son modificadas. Así, quien pretenda obtener unas nuevas licencias urbanísticas para parcelar, subdividir o edificar un predio, construir y sus modalidades en área rural, deberá probar que cuenta con la infraestructura que asegure el respeto al principio in dubio pro natura (PTAR, entre otras) y la prestación de autoservicio de servicios públicos domiciliarios (PTAP, entre otras) a que se refiere la ley 142 de 1994, por ser servicios públicos esenciales (art. 4).”

Es de manifestar que en este puto se solicita, que el operador manifieste cuáles son los aspectos básicos de las guías para la calidad del agua de consumo humano, ginebra 2011. OMS 2018. Dado que en la actualidad y ajustándonos a la normatividad colombiana en calidad del agua para el consumo humano, se cuentan con las siguientes normas:

- Ley 9 de 1979
- Decreto 1575 de 2007
- Resolución 2115 de 2007
- Resolución de 00811 de 2008
- Resolución 0082 de 2009
- Resolución 4716 de 2010
- Resolución 0622 de 2020
- Resolución 0330 de 2017
- Resolución 0844 de 2018
- Resolución 002 de 2021

Por tanto, es oportuno conocer, si el cumplimiento de esta normatividad mencionada anteriormente, se puede incluir como criterios técnicos dentro de las condiciones de la prestación eficiente del servicio exigido por el fallo, a todas las Empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que presten sus servicios en el municipio de Jamundí.

Con lo anterior se podrán adelantar mesas de trabajo con todas las EPS's, con el objetivo de crear un formato único de criterios técnicos para el cumplimiento de la prestación eficiente del servicio exigido por el fallo, lo que va a permitir unificar los criterios técnicos de los certificados de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos generados por todas las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Jamundí.

Frente al resuelve tercero, literal "E". "Dentro de los próximos tres (3) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ actualizarán la información de la red de acueducto y alcantarillado de la zona urbana y rural, así como del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, en los términos señalados en la parte motiva."

Se solicita al señor Juez, la ampliación de este término, debido que para la actualización del PSMV y para la realización del PMSP, por cuanto el término de tres (3) meses no es suficiente para la ejecución de estas obligaciones.

Frente al resuelve tercero, literal "L". "Con fundamento en dicho documento, glosado en la exposición de motivos, el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ presentará un Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal, a fin de que efectúe las modificaciones, y/o ajustes a los respectivos acuerdos del uso de suelo y/o POT, en los términos señalados en la parte motiva.

Para la presentación del proyecto de acuerdo que se considere pertinente el Juez, determinó un plazo no mayor a 8 meses después de la sentencia y de acuerdo con el proceso de revisión de POT, probablemente el mes de julio de 2022, no se haya consolidado aún la revisión del PBOT 2002, por tanto, debe solicitarse un tiempo mayor, que debe ser consultado con el equipo POT. (…)".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Se refiere a las obligaciones impuestas en el fallo de primera instancia, señalando expresamente que considera que tales obligaciones se sujetan a la exigencia que ha realizado la CVC, en el sentido que el desarrollo del municipio, se sujete al PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV, que a la fecha a pesar de los requerimientos e inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de ACUAVALLE, dicha Entidad con el municipio de Jamundí no han cumplido con esa obligación ante la CVC.

Seguidamente se pronuncia en torno a las obligaciones que le fueron impuestas directamente a la CVC, indicando lo siguiente:

"…Numeral d). REVISIÓN CONCESIÓN DE AGUAS.
Con respecto a esta obligación nos encontramos ante un hecho superado, dado que la CVC, a través de la Dirección Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ha adelantado lo concerniente al inventario de las concesiones, tal como consta en CERTIFICACIÓN (adjunta)."

Añade, que la CVC, acorde con nuestra competencia, le corresponde en el área de su Jurisdicción, otorgar los permisos y/o autorizaciones ambientales y, además, de exigir al Ente Territorial y a la Empresa prestadora de Servicios Públicos, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como así lo ha hecho y prueba de ello es el Proceso Sancionatorio que actualmente cursa en contra de la Empresa ACUAVALLE, como prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.

Que es por ello que la CVC, viene cumpliendo con su función.

Con base en lo antes mencionado, solicita que se le excluya como responsable de la vulneración de los derechos colectivos y del ambiente, por cuanto reitera viene cumpliendo con su función de requerir al Usuario e imponer las medidas preventivas respectivas para que cumplan con la normatividad ambiental.

Se pronuncia respecto al literal g) que es del siguiente tenor:

g) "La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" verificará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, si los planes de saneamiento y mantenimiento de vertimientos del Municipio se están observando ...".

Respecto a este punto, solicita que se excluya a la CVC de la obligación de cumplir con esta obligación, por tratarse de un hecho superado, dado que esa es una de las funciones de la CVC que viene cumpliendo eficientemente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37[3] parágrafo de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 153[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en las acciones populares, como es el presente caso.

2. Problema jurídico.

Con base en los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas Municipio de Jamundí y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el problema jurídico se contrae a determinar, por un lado, si hay lugar a la ampliación del término para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de primera instancia; y, de otra parte, establecer si hay lugar a la exclusión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como parte pasiva.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, están encaminadas a

[3] ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

[4] ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

proteger los derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

La acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de derechos colectivos, cuando quiera que estos se vean amenazados o estén siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración deben ser reales no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera que se perciba la potencialidad de la violación del derecho colectivo o se verifique la vulneración, aspectos que deben ser demostrados por el actor popular tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Por ello, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, establece que éstas: *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

Sobre la finalidad de las acciones populares, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han indicado:

> *"Las acciones populares tienen entonces un carácter preventivo, adquiriendo vital importancia el concepto de riesgo y su prosperidad depende de la valoración de la amenaza que se ocasiona a un grupo de personas indeterminadas o a la sociedad en su conjunto como consecuencia de la acción u omisión tanto de los particulares como de las autoridades. Mediante esta acción no se discuten derechos de carácter económico o pecuniario individuales, pues protege derechos cuya titularidad es el conjunto de la sociedad.[5]"*

> *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.[6]"*

En este escenario, la garantía de los derechos colectivos están en cabeza de la Administración o de particulares en casos específicos, por tanto, la omisión en el cumplimiento de la normatividad creada para garantizar condiciones de seguridad y calidad de vida a los ciudadanos, no se puede excusar en el cumplimiento de un término legal, ni en

[5] Corte Constitucional. Auto 234 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
[6] Consejo de Estado. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

trámites de carácter administrativo que pueden tornarse dispendiosos y dilatorios, mientras los derechos colectivos penden de un hilo, pues se pueden encontrar violados o gravemente amenazados.

Ahora bien, según lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada[7], los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: *(i)* la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales[8], *(ii)* la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y *(iii)* la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados[9].

3.1. Del goce de un ambiente sano

La Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al respecto, la sentencia de 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), señaló lo siguiente:

> "[…] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural" 51. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, "la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente"[10],[11].

[7] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja – CTI.
[8] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, C.P.: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.
[9] Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).
[10] T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

"[…] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente conla prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos"[12](Artículo 366 C.P.)" […]"[13] . "La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección […]"[14][15].

3.2. De la seguridad y salubridad pública

El artículo 366 Constitucional, consagró el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud. En ese orden, el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido abordada por el Consejo de Estado, especialmente por la sección primera. En Sentencia de 15 de mayo de 2014, señaló[16]:

"[…] La importancia del cuidado de las salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que

[11] Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).
[12] Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.
[13] Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.
[14] Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.
[15] Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001. 58 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros
[16] Consejo de Estado, Sección 1ª. sentencia de octubre 5 de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:
"(…) constituyen ***las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.*** *Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria."*
Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública "se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública"[17]*.*
En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva […]"[18]

3.3. Del acceso a una infraestructura de servicios, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1, de la Ley 142 el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual se debe garantizar el

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P: Enrique Gil Botero
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. C.P: Guillermo Vargas Ayala, providencia de mayo 15 de 2014 Rad. No. 25000232400020100060901 (AP).

acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, al respecto esta Sección se ha pronunciado de la siguiente manera[19]:

> "[…] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia. Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que: "Al municipio como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes […]".

3.4. De la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado este derecho implica "[…] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo […]" [20].

De igual forma, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 7 de abril de 2011[21], determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad[22]; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio[23]; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP).
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)
[22] 5 Inciso segundo artículo 58 C.P.
[23] Art. 95 numeral 1 C.P.

de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible[24].

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos[25]. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros[26].

Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

Así las cosas, los derechos colectivos como los aquí descritos son susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular, imponiendo al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular.

4. CASO CONCRETO

[24] Art. 3º ley 388 de 1997.
[25] Art. 5º ley 388 de 1997.
[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

El presente medio de control tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado suficiente que los atienda de manera eficiente y oportuna.

Se pretende a través de la presente acción, la protección de varios derechos colectivos que afectan a la comunidad de Jamundí, en relación con el desarrollo ambiental y social. Con la demanda enlistó como vulnerados, del art. 4 de la ley 472, los siguientes literales: el a) el goce de un ambiente sano, g) la seguridad y salubridad pública, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Considera la parte actora que existe una vulnerados por la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado suficiente que los atienda de manera eficiente y oportuna.

El juez constitucional de primera instancia amparó los derechos colectivos (derechos humanos fundamentales subjetivos públicos) al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, ordenó:

"(…)

TERCERO. – Mientras se superan las deficiencias entorno al principio in dubio pro natura y se realizan las obras infraestructura de agua potable y alcantarillado por parte del MUNICIPIO DE JAMUNDI, ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.", cada una en el ámbito de sus competencias:

a) *Se mantiene la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de urbanismo en el MUNICIPIO DE JAMUNDI que tengan como fuente de suministro a ACUAVALLE S.A. E.S.P.*

b) *Se mantiene la suspensión de la expedición de nuevas licencias urbanísticas para subdividir y construir, en todas sus modalidades en el área urbana del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ que tengan como fuente de suministro a ACUAVALLE S.A. E.S.P.*

b.1) *Se excluyen de esta suspensión las licencias de construcción derivadas de los proyectos aprobados con licencias urbanísticas que a su vez se deriven de él, siempre y cuando tenga garantizados los servicios respectivos con `ACUAVALLE S.A. E.S.P. o cualquier otra ESP que cumpla las condiciones de prestación eficiente del servicio.*

Lo dicho a propósito del RSE debe ser tomado en cuenta por la Constructora.

b.2) *Se excluyen de esta suspensión las licencias de construcción de inmuebles existentes que tienen por objeto reforzarlo y modificarlo, ampliarlo o adecuarlo a otro uso, e igualmente para el cerramiento de cualquier inmueble, todo lo cual queda a criterio de la autoridad que expide la licencia.*

b.3) *Se excluyen de esta suspensión las nuevas licencias urbanísticas de parcelación, siempre y cuando el proyecto tenga garantizada en los términos indicados en esta sentencia garantizados los servicios respectivos con `ACUAVALLE S.A. E.S.P. o cualquier otra ESP que cumpla las condiciones de prestación eficiente del servicio. Además, tales ESPs deberán comprobar al otorgar el certificado de disponibilidad, que ciumplen al menos los aspectos básicos de las "Guías para la calidad del agua de consumo humano", Ginebra, 2011. Organización Mundial de la Salud 2018.*

Lo dicho a propósito del RSE debe ser tomado en cuenta por la Constructora. Aquellas constructoras que construirán obras de infraestructura, al igual que las que desarrollen las ESPs de la zona rural y urbana, acentadas en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, deberán observar la Resolucion 1096 de noviembre 17 de 2000, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, y/o la que la modificó o reemplazó.

Se dijo en su momento y se reitera: la ley 1955 de 2019 incluyó en su art. 279 varias disposiciones que orientan la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales, mismas que deben ser aplicadas, en los términos y condiciones de dicho artículo y el decreto 1688 de 2020. O las normas que hagan sus veces si son modificadas. Así, quien pretenda obtener unas nuevas licencias urbanísticas para parcelar, subdividir o edificar un predio, construir y sus modalidades en área rural, deberá probar que cuenta con la infraestructura que asegure el respeto al principio in dubio pro natura (PTAR, entre otras) y la prestación de autoservicio de servicios públicos domiciliarios (PTAP, entre otras) a que se refiere la ley 142 de 1994, por ser servicios públicos esenciales (art. 4).

b.4) *Se excluyen de esta suspensión las nuevas licencias urbanísticas para subdividir, y construir en todas sus modalidades en el área urbana del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, los proyectos que tenga garantizados los servicios respectivos con `ACUAVALLE S.A. E.S.P. o cualquier otra ESP que cumpla las condiciones indicadas en el punto anterior. Lo dicho a propósito del RSE debe ser tomado en cuenta por la Constructora.*

b.5) *Se excluyen de esta suspensión las nuevas licencias urbanísticas y las que consecuencialmente de ella se deriven, relativas a la construcción de asentamiento de industria o parque industrial, y comercial, relativa a centros comerciales y similares (a criterio de la autoridad que expide las licencias) que no impacten más allá de lo razonable la infraestructura de servicios públicos y el principio pro natura.*

b.6) *Se excluyen de esta suspensión las nuevas licencias urbanísticas y las que consecuencialmente de ella se deriven de las obras en desarrollo de interés general como las referidas a salud, educación, etc.*

c) *La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" revisará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, todas las concesiones de agua que ha conferido sobre los ríos Jamundí y Jordán y de las que se surte el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en los términos señalados en la parte motiva.*

d) *La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" verificará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, si los planes de saneamiento y mantenimiento de vertimientos del Municipio se están observando, y adelantará las acciones de salvaguarda de humedales, zanjones y canales, en los términos señalados en la parte motiva. El MUNICIPIO DE JAMUNDÍ le entregará la información que posea sobre los humedales y zanjones naturales, así como su afectación y posible origen, e informará de manera permanente las trasgresiones de que tenga conocimiento.*

e) *Dentro de los próximos tres (3) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ actualizarán la información de la red de acueducto y alcantarillado de la zona urbana y rural, así como del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, en los términos señalados en la parte motiva.*

f) *Dentro de los próximos tres (3) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. deberá actualizar, si es necesario, las modificaciones y diseños de los colectores y demás aspectos de las redes del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y entregar a este los resultados, así como a los desarrolladores, para los efectos y en los términos señalados en la parte motiva.*

g) *Dentro de los próximos tres (3) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. entregará al MUNICIPIO DE JAMUNDI un listado actualizado de suscriptores registrados en el SUI, discriminando en particular los estratos 1, 2 y 3 para efectos de la determinación real de los subsidios a que se refiere el art. 99 de la ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias.*

h) *Dentro de los próximos tres (3) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. entregará al MUNICIPIO DE JAMUNDI un listado actualizado de los proyectos de vivienda que certificó, discriminando aquellos con certificado de factibilidad y los que tienen certificado de disponibilidad.*

i) *Dentro del mes siguientes, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pondrá al servicio del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ toda la infraestructura logística que tiene y se requiera para realizar las actualizaciones, y/o modificaciones y/o ajustes a los respectivos acuerdos del uso de suelo y/o POT, en los términos señalados en la parte motiva.*

j) *La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC", en el ámbito de las competencias, prestará la colaboración que se requiera para que el MUNICIPIO DE JAMUNDI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en la parte motiva.*

k) *Dentro del mes siguiente a la terminación de la recolección de la información, el Personero Municipal liderará las mesas de trabajo en las que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ socializará, durante un (1) mes, con la comunidad, el documento de producción colectiva y publicitará su resultado final a través de la web municipal y/o otro medio masivo, en los términos señalados en la parte motiva.*

l) *Con fundamento en dicho documento, glosado en la exposición de motivos, el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ presentará un Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal, a fin de*

que efectúe las modificaciones, y/o ajustes a los respectivos acuerdos del uso de suelo y/o POT, en los términos señalados en la parte motiva.

m) *El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO prestará todo el apoyo necesario tanto en la construcción colectiva del documento, como en el asesoramiento al Concejo municipal, en los términos señalados en la parte motiva.*

n) *Los documentos de trabajo y las actas contentivas de diagnósticos y compromisos de las reuniones de la Mesa de Trabajo creada por este despacho, serán insumo para fijar el alcance y el contenido de las obligaciones aquí indicadas. El MUNICIPIO DE JAMUNDI entregará copia de estas a todos los actores que hacen parte de este proceso, en los términos señalados en la parte motiva.*

o) *El MUNICIPIO DE JAMUNDI presentará una vez al mes un informe claro, preciso y sucinto de los compromisos de las distintas entidades fijados en esta sentencia y de sus avances, publicitándolo a través de la web de la administración y/o cualquier otro medio masivo de comunicación, en los términos señalados en la parte motiva.*

CUARTO. Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, se conformará un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, la actora popular PROCURADURÍA JUDICIAL 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, un representante del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, un representante de ACUAVALLE S.A. E.S.P, un representante de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAMACOL, un representante de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, un representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, un representante del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTORIO y los representantes de las constructoras que tengan interés, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo de dos (2) años deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO. EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ elaborará un cronograma de cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, y cada dos (2) meses o antes si la situación lo requiere, informará sobre los avances en el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los obstáculos y dificultades en su desarrollo a este despacho y a la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL
CAUCA, para proceder a remover los obstáculos.
(…)"

La inconformidad del apelante Municipio de Jamundí, la hace consistir en que: **i)** El municipio al expedir las licencias en cuestión, adelantaba dicho proceso acorde a derecho y bajo la presunción de buena fe y legalidad de todos los actos administrativos y documentos privados aportados por los solicitantes. Otra cosa muy diferente es que los solicitantes aportaran para sus correspondientes trámites de licenciamiento (en las diferentes modalidades), un certificación de viabilidad de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, estando técnicamente sin la capacidad de cumplir con esta prestación de dichos servicios públicos esenciales de manera continua, efectiva, eficiente, en condiciones de calidad, y por las acciones presuntamente irresponsables de la empresa ACUAVALLE A.S. E.S.P. **ii)** El prestador de servicios ACUAVALLE está avanzando en el proceso de adquirir nuevas concesiones de agua sobre rio claro ubicado en el municipio de Jamundí, por ende, es oportuno conocer los límites que vienen enfrentando todas nuestras fuentes hídricas, dado que las concesiones de agua

no solo permiten el captar para el consumo humano sino el riego de cultivos, entre otros usos, un factor que debe contrastarse para tener un panorama más amplio en el desarrollo y licenciamientos urbanísticos y de construcción en el municipio de Jamundí. **iii)** ESPs deberán comprobar al otorgar el certificado de disponibilidad, 76001-33- 33-002-2016-00326-00 27 que cumplen al menos los aspectos básicos de las "Guías para la calidad del agua de consumo humano", Ginebra, 2011. Organización Mundial de la Salud 2018. **iv)** Se interroga si a partir del cumplimiento de la normatividad aplicable, se puede incluir como criterios técnicos dentro de las condiciones de la prestación eficiente del servicio exigido por el fallo, a todas las Empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que presten sus servicios en el municipio de Jamundí, y el adelantamiento mesas de trabajo con todas las EPS's, con el objetivo de crear un formato único de criterios técnicos para el cumplimiento de la prestación eficiente del servicio exigido por el fallo, lo que va a permitir unificar los criterios técnicos de los certificados de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos generados por todas las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Jamundí. **V)** Solicita la ampliación de este término, debido que para la actualización del PSMV y para la realización del PMSP, por cuanto el término de tres (3) meses no es suficiente para la ejecución de estas obligaciones. **vi)** Para la presentación del proyecto de acuerdo el Juez, determinó un plazo no mayor a 8 meses después de la sentencia y de acuerdo con el proceso de revisión de POT, probablemente el mes de julio de 2022, no se haya consolidado aún la revisión del PBOT 2002, por tanto, solicita un tiempo mayor, que debe ser consultado con el equipo POT.
(…)".

Revisado el escrito de apelación del Municipio de Jamundí, encuentra la Sala, que los motivos de la alzada no están circunscritos a controvertir la endilgada responsabilidad o las medidas decretadas por el Juzgado de instancia anterior para conjurar la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte accionada.

En consecuencia puntualiza, que su inconformidad versa respecto a los pormenores de índole normativo, técnico, los límites de índole hídrico, y los que debe considerar en torno a la expedición de certificados de disponibilidad, así como los de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos generados por todas las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Jamundí. Con base en lo anterior solicita lo que se solicita es la ampliación del término de tres meses concedido, fundado en que para la actualización del PSMV y para la realización del PMSP, no es suficiente para la ejecución de estas obligaciones.

En sentido similar, señala que para la presentación del proyecto de acuerdo el Juez, determinó un plazo no mayor a 8 meses después de la sentencia, y que de acuerdo con el proceso de revisión de POT, probablemente el mes de julio de 2022, no se haya consolidado aún la revisión del PBOT 2002, por tanto, solicita un tiempo mayor, que debe ser consultado con el equipo POT.

Así las cosas, la apelación del Municipio de Jamundí, se orienta a la ampliación de los términos para el cumplimiento de la orden del juez de primera instancia.

Al respecto, la Sala encuentra fundada tal censura dado que el apelante justificó su solicitud resaltando las razones por las cuales no pueden cumplir en el término inicialmente otorgado, identificando de manera precisa y concreta las dificultades con base en las cuales solicita la ampliación del término, sin sustraerse de obligación de acatamiento de las ordenes impartidas, razones que para la Sala son suficientes para acceder a dicho pedimento, y para tal efecto modificarán los literales c), d), e), f), g), h), i) del numeral tercero de la parte resolutiva de primera instancia en el sentido de precisar el término será de nueve (9) meses, y no de uno (1), dos (2), y tres (3) meses, como en ellos se había indicado.

Definido lo anterior, corresponde a la Sala pronunciarse en torno al escrito de apelación incoado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, del que se desprende en síntesis que solicita su exclusión como parte pasiva, porque en su criterio existe hecho superado, en los siguientes términos:

"(…)
Numeral d). REVISIÓN CONCESIÓN DE AGUAS.
Con respecto a esta obligación nos encontramos ante un hecho superado, dado que la CVC, a través de la Dirección Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ha adelantado lo concerniente al inventario de las concesiones, tal como consta en CERTIFICACIÓN (adjunta)."

Añade, que la CVC, que acorde con su competencia, le corresponde en el área de su Jurisdicción, otorgar los permisos y/o autorizaciones ambientales y, además, de exigir al Ente Territorial y a la Empresa prestadora de Servicios Públicos, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como así lo ha hecho y prueba de ello es el Proceso Sancionatorio que actualmente cursa en contra de la Empresa ACUAVALLE, como prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.

Con base en lo antes mencionado, solicita que se le excluya como responsable de la vulneración de los derechos colectivos y del ambiente, por cuanto afirma que viene

cumpliendo con su función de requerir al Usuario e imponer las medidas preventivas respectivas para que cumplan con la normatividad ambiental.

Se pronuncia respecto al literal g) que es del siguiente tenor:

g) "La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" verificará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, si los planes de saneamiento y mantenimiento de vertimientos del Municipio se están observando ...".

Respecto a este punto, solicita que se excluya a la CVC de la obligación de cumplir con esta obligación, por tratarse de un hecho superado, dado que esa es una de las funciones de la CVC que viene cumpliendo eficientemente.

En consecuencia se especifica, que inconformidad de la CVC, solo está dirigida a que se declare como hecho superado las obligaciones a ella impuestas, dado que en su criterio en el área de su Jurisdicción, otorgar los permisos y/o autorizaciones ambientales y, además, de exigir al Ente Territorial y a la Empresa prestadora de Servicios Públicos, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como así lo ha hecho y que prueba de ello es el Proceso Sancionatorio que actualmente cursa en contra de la Empresa ACUAVALLE, como prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.

Con base en lo antes mencionado, solicita que su exclusión como responsable de la vulneración de los derechos colectivos y del ambiente.

La petición en dichos términos, no tiene vocación de prosperidad, dado que por un lado, si bien es cierto con el escrito de apelación, el apoderado judicial de la C.V.C., allegó certificación en el siguiente sentido:

"(…)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CERTIFICA

Que en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental Nº 0711-039-004-159-2015 que se adelanta en contra del Municipio de Jamundí, identificado con el Nit. 890399046-0 y, en contra de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el Nit. 890399032-8.

Que, de conformidad con las actuaciones administrativas legales que obran en el expediente, las entidades investigadas, Municipio de Jamundí y, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", mediante Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017, en el artículo primero, fueron declaradas responsables del siguiente cargo formulado mediante Auto del 13 de julio de 2016:

> "**Cargo único.** *Verter aguas residuales domesticas provenientes de la población urbana del corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca al zanjón el Rosario, sin el respectivo permiso de vertimientos o el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV*"

Que, las entidades investigadas, Municipio de Jamundí y, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", mediante Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017, emitida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, conforme con el artículo segundo, fueron sancionadas solidariamente mediante la imposición de multa por valor de Ciento Cincuenta y Tres Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. ($153.789.650.oo).

Que, el acto administrativo de responsabilidad y sanción, Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017, debidamente notificado al municipio de Jamundí el 6 de octubre de 2017 y, a la sociedad Acuavalle por aviso el día 25 de junio de 2018.

Que, el acto administrativo, Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017, fue recurrido en reposición y subsidio de apelación el 10 de julio de 2018 por parte de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P.".

Que, mediante Resolución Nº 0710 Nº 0711-001160 del 11 de septiembre de 2018, se resolvió NO REPONER y, CONFIRMAR el acto administrativo y, consecuentemente se concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Que, mediante Resolución 0100 Nº 0710-0514 del 2 de julio de 2019, se resolvió el recurso de apelación, CONFIRMANDO el acto administrativo Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017 recurrido por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", cuya notificación por aviso oficio 0711-930682019 quedo surtida el 3 de enero de 2020 respecto de ACUAVALLE y el 2 de enero de 2020 respecto del municipio de Jamundí, quedando debidamente ejecutoriado el acto administrativo Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017.

Que, en ejercicio del debido proceso, estando cumplidas todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 y, la ley 1437 de 2011, la Resolución Nº 0710 Nº 0711-000724 del 23 de agosto de 2017 contenida en el expediente sancionatorio ambiental Nº 0711-039-004-159-2015, se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Dado en Santiago de Cali a los 23 días del mes de noviembre de 2021.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Héctor de Jesús Medina - Coordinador UGC Jamundí – Timba - Claro

Igualmente allegó certificación en el siguiente sentido:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 104240 2021

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

CERTIFICACION

Revisados los aplicativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se presenta adjunto la base de datos correspondientes a las concesiones de agua superficiales que se han otorgado sobre los ríos Jamundí y Jordán y de las aguas subterráneas de las que se surte el municipio de Jamundí. Se incluye además el estado de los permisos de vertimientos otorgados y su sitio de descarga

Cordialmente,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Anexos: Concesiones de aguas de los ríos Jamundí y Jordán y subterráneas que abastecen el municipio de Jamundí y estados de los vertimientos

Proyectó: Mario de Jesús Arroyave- Profesional Especializado - Dar Suroccidente
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinador UAGC Timba – Claro – Jamundí
I
Archívese en: 0711-017-2021

Carrera 56 No. 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00– 3161700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

COD: FT.0710.02

También es cierto, que con relación a dicho tópico, la Corporación considera que tales certificaciones en efecto dan cuenta de las actividades adelantadas por la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en primera instancia, empero, éstas no son suficientes para excluirle como parte pasiva de la presente acción constitucional, dado que existen órdenes pendientes de cumplir y hacer cumplir.

Recordemos que las órdenes dadas a la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, son las siguientes: **i)** Revisar todas las concesiones de agua que ha conferido sobre los ríos Jamundí y Jordán y de las que se surte el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ; **ii)** La verificación de si los planes de saneamiento y mantenimiento de vertimientos del Municipio se están observando, y adelantará las acciones de salvaguarda de humedales, zanjones y canales, en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia; **iii)** En el ámbito de las competencias, prestará la colaboración que se requiera para que el MUNICIPIO DE JAMUNDI y el DEPARTAMENTO DEL

VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en la parte motiva; y **vi)** la integración del comité de verificación del cumplimiento del fallo; órdenes que como bien lo precisó el funcionario de primera instancia corresponden a las demandadas y vinculadas, cada una en el ámbito de sus competencias. De conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo de dos (2) años deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

Corolario, no hay lugar a acceder a la solicitud de exclusión como responsable de la vulneración de los derechos colectivos y del ambiente, en los términos solicitada por la apelante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Suficiente lo anterior, para confirmar la sentencia apelada, con la modificación previamente señalada en torno al plazo para el cumplimiento de las órdenes impartidas en primera instancia.

5. CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con el artículo 188[27] de la Ley 1437 de 2011 "*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Por su parte el artículo 38[28] de la Ley 472 de 1998, señala que en lo relativo a las costas se aplicarán las normas de procedimiento civil. En ese orden de ideas, el artículo 365[29] del Código General del Proceso en el numeral 8 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Visto lo anterior, en lo que se refiere al caso concreto considera la Sala de Decisión que no están dadas las condiciones para condenar en costas por las siguientes razones (i) se ventiló un asunto de interés público y (ii) no existe prueba de que las

[27] "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

[28] ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

[29] "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (…)

partes hayan incurrido en gasto alguno en el trámite del medio de control, razón por la cual la judicatura se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: MODIFICAR los literales c), d), e), f), g), h), i) del numeral tercero de la parte resolutiva de primera instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en virtud de la cual se accedió a la protección de los derechos colectivos invocados, los cuales quedarán así:

"(…)
TERCERO
(…)
c) La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" revisará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, todas las concesiones de agua que ha conferido sobre los ríos Jamundí y Jordán y de las que se surte el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en los términos señalados en la parte motiva.

d) La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" verificará dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, si los planes de saneamiento y mantenimiento de vertimientos del Municipio se están observando, y adelantará las acciones de salvaguarda de humedales, zanjones y canales, en los términos señalados en la parte motiva. El MUNICIPIO DE JAMUNDÍ le entregará la información que posea sobre los humedales y zanjones naturales, así como su afectación y posible origen, e informará de manera permanente las trasgresiones de que tenga conocimiento.

e) Dentro de los próximos nueve (9) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ actualizarán la información de la red de acueducto y alcantarillado de la zona urbana y rural, así como del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, en los términos señalados en la parte motiva.

f) Dentro de los próximos nueve (9) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. deberá actualizar, si es necesario, las modificaciones y diseños de los colectores y demás aspectos de las redes del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y entregar a este los resultados, así como a los desarrolladores, para los efectos y en los términos señalados en la parte motiva.

g) *Dentro de los próximos nueve (9) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. entregará al MUNICIPIO DE JAMUNDI un listado actualizado de suscriptores registrados en el SUI, discriminando en particular los estratos 1, 2 y 3 para efectos de la determinación real de los subsidios a que se refiere el art. 99 de la ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias.*

h) *Dentro de los próximos nueve (9) meses, ACUAVALLE S.A E.S.P. entregará al MUNICIPIO DE JAMUNDI un listado actualizado de los proyectos de vivienda que certificó, discriminando aquellos con certificado de factibilidad y los que tienen certificado de disponibilidad.*

i) *Dentro de los nueve (9) meses siguientes, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pondrá al servicio del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ toda la infraestructura logística que tiene y se requiera para realizar las actualizaciones, y/o modificaciones y/o ajustes a los respectivos acuerdos del uso de suelo y/o POT, en los términos señalados en la parte motiva. (…)".*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 125 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en virtud de la cual se accedió a la protección de los derechos colectivos invocados.

TERCERO: SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: EN firme el presente proveído**,** remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. 107

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Ausente con permiso



JHON ERICK CHAVES BRAVO